-53civalent y Res

## SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS:

Dr. GALO VINICIO IRIGOYEN OJEDA, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión abogado en libre ejercicio, domiciliado en la ciudad de Atacames, cantón del mismo nombre, de esta provincia de Esmeraldas, en mi calidad de PROCURADOR COMÚN, dentro del juicio de IMPUGNACION DE RESOLUCIÓN Signado con No. 6112-2014, que se sigue en contra de FANNY CONSUELO NARVÁEZ PAZMIÑO quien venía fungiendo la calidad de presidente del edificio CENTRO COMERCIAL OLIMPIA en la forma más respetuosa acudo ante ustedes y deduzco la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos:

**PRIMERO:**- La calidad en que comparezco interponiendo la presente acción queda señalado anteriormente.

SEGUNDO:- La decisión judicial a la que imputo la violación del derecho constitucional son los autos pronunciados por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas el día lunes 12 de julio del 2021, a las 09h39 y aclaratoria solicitada emitida el día jueves 30 de septiembre del 2021, a las 15h36, y auto expedido el día lunes 7 de febrero del 2022, a las 14h13, en el cual se niega el recurso de casación interpuesto y providencia expedida el día lunes 9 de mayo del 2022, y la negativa a revocatorio de la providencia anterior, emitida por el Juez Provincial de Sustanciación (Ponente), doctor LUIS FERNANDO OTOYA DELGADO, en la cual niega el pedido de revocatoria, Sala que se halla integrada además, por los señores jueces doctores JUAN AGUSTÍN JARAMILLO SALINAS y CARLOS VINICIO AGUIRRE TOBAR, dentro del juicio de IMPUGNACION DE RESOLUCIÓN signado con No. 6112-2014, que se sigue en contra de FANNY CONSUELO NARVÁEZ PAZMIÑO quien venía fungiendo la calidad de presidente del edificio CENTRO COMERCIAL OLIMPIA

TERCERO:- DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.-

1.- El objeto o materia de la apelación.- El recurso de apelación interpuesto fue a la providencia expedida por la juez de primer nivel el día viernes 12 mayo del 2017, a las 08h36, quien luego de que precluyó el término de prueba, aceptó que se recepten las confesiones judiciales a los accionantes, y que fueron solicitadas por la accionada, providencia que por ser improcedente, pedimos que la revoque, misma que fue rechaza, por lo cual interpuse el recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada, toda vez que la confesión judicial no puede pedirse en cualquier momento procesal , sino dentro del término que concede la ley para hacerlo, como lo señala el artículo 106 del Código de Procedimiento Civil, al indicar cuál es el momento procesal oportuno para solicitar esta diligencia, al decir: "La confesión solo podrá pedirse como diligencia

preparatoria o dentro de la primera o segunda instancia, antes del término de pronunciar sentencia o auto definitivo

2.- Resolución de la Corte.- En el análisis de la resolución del Tribunal, consideran que la referida pretensión del actor, esto es, de impugnar dicha decisión judicial, no era pertinente realizarla en el momento procesal que lo hizo, pues correspondía alegarla antes de emitir la sentencia, a efecto que la señora jueza, al momento de emitir el fallo, realice el análisis respectivo, y si consideraba pertinente la argumentación jurídica expresada por el accionante, excluir dichas confesiones como elementos probatorios, esto es, en aplicación a lo dispuesto en el art. 117 del Código de Procedimiento Civil, (vigente en la especie) "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.".

Es por esta razón que se solicitó al Tribunal que aclare dicho el auto, negando el petitorio, en providencia dictada el día jueves 30 de septiembre del 2021, a las 15h36, y por consiguiente ratificándose en su resolución emitida.

CUARTO:- por esa razón se interpuso el RECURSO DE CASACION para una de las Salas de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, manifestando que en atención a lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, la confesiones judiciales que solicitó la demanda Fanny Consuelo Narváez Pazmiño, lo hizo fuera del término de prueba dentro del cual podía pedir esas confesiones, o máximo dentro del término que tenía el juez para dictar sentencia, que es el de 12 días después de fenecido dicho término de prueba, si dicha etapa probatoria se abrió mediante providencia emitida el mates 24 de enero del 2017, a las 16h09, por el término de DIEZ DIAS, ese término concluyó el 7 de febrero de ese año, y por tanto podía solicitar dichas confesiones solamente por el término de doce días más, es decir hasta el día jueves 23 de febrero del 2017, no obstante la accionada solicita dichas confesiones el 8 de mayo del 2017, esto es, a casi tres meses de haber fenecido la prueba y el término que tenía para hacerlo, no obstante la jueza de primer nivel acepa ese pedido en providencia expedida el día viernes 12 de mayo del 2017, razón por la que fue objeto de esa apelación, y que en este Tribunal de Alzada ha sido ratificado, pero la resolución dictada por el Tribunal, en la parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias, y se ha resuelto en el auto lo que no era materia del litigio, y de esa manera resuelve un cosa distinta al objeto de la apelación, sin pronunciarse sobre los fundamental de la apelación, incurriendo de esta forma, en los casos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 268 del Código Orgánico General de Proceso, toda vez que el recurso de apelación interpuesto fue a la providencia expedida por la jueza de primer nivel el día viernes 12 mayo del 2017, a las 08h36, quien luego de que precluyó el término de prueba, aceptó que se recepten las confesiones judiciales a los accionantes, y que fueron solicitadas por la accionada, providencia que por ser improcedente, pedimos

- SY - CINCELANTA
Y GAPMO.

que la revoque, misma que fue rechaza, por lo cual interpuse el recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada, toda vez que la confesión judicial no puede pedirse en cualquier momento procesal, sino dentro del término que concede la ley para hacerlo, como lo señala el artículo 106 del Código de Procedimiento Civil, al indicar cuál es el momento procesal oportuno para solicitar esta diligencia, al decir: "La confesión solo podrá pedirse como diligencia preparatoria o dentro de la primera o segunda instancia, antes del término de pronunciar sentencia o auto definitivo." No obstante el Tribunal se pronuncia considerando que la referida pretensión del actor, esto es, de impugnar dicha decisión judicial, no era pertinente realizarla en el momento procesal que lo hizo, pues correspondía alegarla antes de emitir la sentencia, a efecto que la señora jueza, al momento de emitir el fallo, realice el análisis respectivo, y si consideraba pertinente la argumentación jurídica expresada por el accionante, excluir dichas confesiones como elementos probatorios, esto es, en aplicación a lo dispuesto en el art. 117 del Código de Procedimiento Civil, (vigente en la especie) "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio."

Esto significa que las partes no pueden solicitar que se practiquen pruebas o diligencias, en cualquier momento procesal, porque solamente pueden hacerlo dentro del término de prueba correspondiente, y una vez fenecido el mismo, precluye esa etapa y se cierra y no puede volverse abrir, bajo ningún concepto; y, en el caso de la confesión judicial, puede solicitarse como diligencia preparatoria, dentro del término de prueba, o antes de vencer el término de pronunciar sentencia, que en el caso de los juicios ordinarios, como en la especie, puede extenderse por el término de doce días más, una vez concluida la etapa probatoria, tiempo dentro del cual el juez tiene que expedir sentencia, al tenor de lo que establecen el artículo 126, en concordancia con los artículos 406 y 288 del Código de Procedimiento Civil, como se anotó anteriormente; y que al respecto existe abundante jurisprudencia.

QUINTO:- la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en providencia expedida el día lunes 7 de febrero del 2022, a las 14h13 me NIEGA el recurso de casación interpuesto, lo que de esta forma se vulneró el procedimiento, ya que no tienen competencia para calificar su procedencia, de acuerdo con el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos, que al referirse a su Procedencia dispone de manera categórica que. "El recurso de casación será de competencia de la Cote Nacional de Justicia, conforme con la ley. La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Cote Nacional de Justicia.

De esa forma la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, vulneró los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica

consagrados en los artículos 76, 75 y 82 de la Constitución de la República, y no obstante de pedir la revocaría del auto de la referencia, por el cual me NIEGAN el recurso de casación interpuesto, por no tener competencia para ello, misma que le corresponde exclusivamente a la Corte Nacional de Justica, y de esta manera se remita inmediatamente en recurso de casación interpuesto, a dicho Tribunal, como lo dispone el artículo 269 del COGEP, el Juez Provincial de Sustanciación (Ponente), doctor LUIS FERNANDO OTOYA DELGADO, niega el pedido de revocatoria, cuya decisión le correspondía al tribunal y no al el Juez Provincial de Sustanciación (Ponente), por no ser una decreto de mera sustanciación.

SEXTO:- Al dictar la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, los autos y providencias antes indicadas violaron los principios constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Norma Suprema, al emitirse las indicadas autos y providencia impugnadas, en el primero precepto, de la tutela judicial efectiva, que la misma se condensa en el curso del proceso, nuestro derecho a no sufrir indefensión. La indefensión se produce cuando no se tiene la oportunidad de defender las propias posiciones en un proceso judicial, núcleo que en el presente caso ha sido desconocido. En el segundo principio, referente el Debido Proceso, en el sentido de que cuando existe un procedimiento establecido, y éste no se cumple se lo conoce como falta del debido proceso, derecho que se lo debe interpretar como los requisitos que deben cumplirse entre el comienzo de un procedimiento hasta el final del mismo, que en la especie no se ha cumplido. Y en cuanto al Tercer precepto constitucional el derecho a la seguridad jurídica se funda en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, entendido este principio, según el Diccionario de "Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", de Manuel Ossorio, " como la garantía de aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho o mala voluntad de los gobernantes pueda causarle perjuicio.", como ha sucedido en el presente caso.

Lo que significa que en la forma en que se ha emitido dichos autos y providencia impugnadas, violaron a más de los principios constitucionales invocados, se lo ha hecho también al trámite previsto en las normas legales antes indicadas.

SÉPTIMO:- PETICIÓN CONCRETA:- Por los razonamientos jurídicos de orden constitucional y legales expuestos anteriormente, concurro ante ustedes, señor Jueces Provinciales, a fin de que en pleno cumplimiento del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenarán notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la corte Constitucional en un término máximo de cinco días, para que dicha Corte declare inconstitucionales los autos interlocutorios y providencia dictadas el día lunes 12 de julio del 2021, a las 09h39 y aclaratoria

Cixedo.

solicitada emitida el día jueves 30 de septiembre del 2021, a las 15h36, y auto expedido el día lunes 7 de febrero del 2022, a las 14h13, en el cual se niega el recurso de casación interpuesto y providencia expedida el día lunes 9 de mayo del 2022, emitida por el Juez Provincial de Sustanciación (Ponente), doctor LUIS FERNANDO OTOYA DELGADO, en la cual niega el pedido de revocatoria, y se les deje sin eficacia jurídica, por violatorio de los principios constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, que dejo mencionados, y de esta manera se solvente la violación grave de estos derechos constitucionales, y se establezca precedentes judiciales, a fin de corregir la inobservancia de los mismos.

OCTAVO:- Esta acción extraordinaria de protección la presento dentro del término correspondiente, contado partir de la última providencia, fundado en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Declaro, además, no haber intentado una acción de la misma índole.

**NOVENO:-** Mis notificaciones recibiré en la ciudad de Quito, en el Casillero Judicial No. 6262, del Palacio de Justicia de esa ciudad o en mi correo electrónico **gioirigoyeno@hotmail.com**., y correo **jenniffer-la-diva@hotmail.com**., perteneciente a mi abogada Jenniffer Bone Ortiz, profesional a quien autorizo para que a mi nombre presenté los escritos necesarios a favor de mis intereses dentro de la presente causa.

Firmo con mi Abogado.

Dr. Galo Irigoyen Ojeda

Abg. Jennifer Bone Ortiz

M. 08-2018-3

## FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA 4000 CORTE PROVINCIAL DE ESMERALD

SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS

Juez(a): OTOYA DELGADO LUIS FERNANDO

hÿ

No. Proceso: 08308-2014-6112

Recibido el día de hoy, viernes trece de mayo del dos mil veintidos, a las quince horas y cincuenta y seis minutos, presentado por DR. GALO IRIGOYEN OJEDA; ABG. JENNIFER BONE ORTIZ, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

2) EN DOS FJS; CÉDULA Y CREDENCIAL DEL ABG. (COPIA SIMPLE )

INGEBORTH PILAR ORTIZ ARAUJO

RESPONSABLE DE RECEPCION DE ESCRITOS